

Corinto – Cauca

Señor

Juez Constitucional de Tutela.
Caloto – Cauca
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela.

Cordial saludo,

En sujeción al asunto citado en referencia, y amparado en el derecho Constitucionalmente reconocido de Acción de Tutela (Art. 86 C.N), el suscrito, Edwin Álvarez Collo identificado civilmente con la Cedula de Ciudadanía N° 1.114.896.685 de Florida – Valle del Cauca, y residente en el municipio de Corinto – Cauca, en la calle 9 N° 4 – 46, actuando en nombre propio, me permito instaurar la presente acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, fundamentado en los siguientes,

HECHOS

Primero: En el año 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a dar apertura del concurso de mérito dentro del proceso de selección de municipios priorizados para el post conflicto- OPEC 23362 Convocatoria administrativa de planta del municipio de Miranda Cauca, proceso de selección N° 879 del 2018, nombre del Cargo, Inspector de Policía Zona Rural.

Segundo: El suscrito logra conformar la lista de elegibles de la convocatoria antes citada, y una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil, realiza la respectiva valoración de antecedentes, procede a expedir el respectivo acto administrativo de fecha del 30 de septiembre hogaño, dentro del cual se establece en el orden de mérito el nombre de las personas que conforman la lista de elegible, quedando el accionante en segundo lugar.

Tercero: A fecha del 25 de Octubre del año en curso la entidad accionada de mano de la Alcaldía Municipal de Miranda – Cauca proceden a dejar en firmeza completa la resolución antes citada, lo que eventualmente desencadenaría el respectivo nombramiento en orden de mérito, de los integrantes de la lista de elegibles.

Cuarto: Dado el hecho de que por parte del suscrito se es imposible conocer de primera mano si la persona que en primer lugar conforma la lista de elegible de la resolución en cuestión acepto el cargo, a fecha del 26 de octubre de la presente anualidad, procedo a radicar en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, un derecho de petición dentro del cual solicito se me informe si la primera persona que conforma la lista de elegibles acepto el cargo,

de ser negativa la respuesta, se inste a la alcaldía municipal de Miranda Cauca para efectos de que proceda con el respectivo nombramiento de las personas que conforman la lista de elegibles de la convocatoria citada en párrafos anteriores.

Quinto: Una vez radicado el derecho de petición con fecha del 26 de octubre, la entidad accionada de manera inmediata, acusa el recibido del mismo, y posteriormente remite para mi conocimiento y fines pertinentes, numero de radicado de la petición **2022RE224076** y código de verificación **4295045** a efecto de que el suscrito al siguiente link http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/faces/consulta_web.xhtml pueda estar al tanto de la trazabilidad de la petición radicada y su eventual respuesta la cual se vería reflejada en 360 horas hábiles – (15 días).

Sesto: A fecha de la radicación de la presente acción constitucional, la entidad no ha remitido respuesta alguna sobre la petición radicada, lo que eventualmente estaría cercenando, al suscrito, el Derecho Constitucionalmente reconocido de petición (Art. 23 C.N.).

PRETENSIONES

Primero: Que se tutele mi derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Constitución Nacional que dispone: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Segundo: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que dentro de las 48 horas siguientes a la expedición del fallo, proceda a emitir la respectiva respuesta de fonda a la petición radicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en lo normado por el artículo 86 de la Constitución Nacional y Decretos 2591 de 1991, 306 de 2000, Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio, así mismo en lo emanado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual ah esbozado lo siguiente:

i. El Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política (C.P.) consagra el derecho fundamental de petición, por tal razón resulta procedente esta acción para salvaguardar este derecho, que ha sido vulnerado

A su vez, la Corte Constitucional, en sentencia T – 173 de 2013, sostuvo que el derecho fundamental de petición tiene cuatro elementos:

“i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea

puesta en conocimiento del interesado oficiosamente” (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio).

De lo anterior se sigue que el fundamento de esta tutela verse sobre el hecho que de acuerdo al numeral ii) mencionado anteriormente, la decisión deba ser dentro del término legal con el fin de que se realice pronta y oportunamente para no vulnerar ningún tipo de derecho, lo cual nunca se realizó por parte de la entidad accionada, pues pasado los quince (15) días hábiles que la ley determina como tiempo prudencial para que el ciudadano tenga una respuesta, la entidad no se manifestó frente a la decisión.

Es importante recordar que de igual manera la entidad está en la obligación de dar la respuesta de fondo, clara, precisa y adecuada con el fin de no hacer más gravosa la presente situación.

ii. Derecho de petición Ley 1755 de 2015.

Conforme al artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 resulta claro que toda persona tiene derecho de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. (Subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba las siguientes:

Documentales:

1. Copia simple del Derecho de Petición Incoado.
2. Copia del Correo Electrónico del Acuso de Recibido de la petición.
3. Copia de la Carta de Radicación.

COMPETENCIA

Señor juez, de acuerdo a lo establecido en el decreto 2591 de 1991, artículo 37, así como lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, es usted competente para conocer del asunto de acuerdo a la naturaleza del mismo

JURAMENTO

Manifiesto, bajo gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ni contra la misma entidad.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de mi Cedula de Ciudadanía.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada recibirá notificaciones en:

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC;
Carrera 16 N° 96-64, piso 7, Bogotá D.C., Colombia.
Correo Electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Recibiré las notificaciones e información solicitada en

Calle 9 No 4 – 46, Barrio Villa del Rosario, Corinto Cauca.
Correo Electrónico: alvarezc4@outlook.com edwinac1997@gmail.com
Número telefónico: 310 381 8308 - 302 355 7103

Con toda atención-

EDWIN ALVAREZ COLLO
C.C. 1.114.896.685